

Página 14041, artículo 10.2, párrafo 3, donde dice: «...DOC...», debe decir: «...DOD...».

Página 14045, en el apartado 3.1.1, donde dice: «...cantidades...», debe decir: «...entidades...».

Página 14049, artículo 13, punto 3, donde dice: «...actuaciones...», debe decir: «...actuaciones...».

Página 14049, artículo 14, punto 1, donde dice: «...directamente...», debe decir: «...directamente...».

Página 14049, artículo 15.2, donde dice: «...razones...», debe decir: «...razones...».

Página 14050, artículo 18.5, en la línea cuarta, donde dice: «...contrato...», debe decir: «...Convenio...».

Página 14053, artículo 8.2, donde dice: «...ni tampoco el Gobierno...», debe decir: «...ni tampoco el Gobierno...».

Página 14057, en el recuadro donde se detalla la Base Aérea de Morón, donde dice: «...aeronaves y personal...», debe decir: «...aeronaves y personal temporal...».

Página 14058, en el recuadro donde se detalla la Base Naval de Rota, donde dice: «...aeronaves y personal temporal, en tránsito y desplegado periódicamente...», debe decir: «...aeronaves y personal destinado, temporal y en tránsito».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 8 de junio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17964** CIRCULAR número 891, de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se recopilan las disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales aplicables en las Aduanas.

Con el fin de facilitar a los Servicios la aplicación de la normativa en vigor —actualmente dispersa—, recogida en numerosas disposiciones, sobre tasas y exacciones parafiscales, así como la de otros gravámenes devengados con ocasión de operaciones de tráfico exterior y cuya gestión liquidatoria o recaudatoria se halle encomendada a las Aduanas, conviene reunir en una sola directriz la diversa ordenación existente.

La presente Instrucción viene a derogar las Circulares y los Oficios-Circulares de este Centro directivo, arriba referenciados.

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

### INDICE DE CUESTIONES

I. Tasa 15.03.—Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas,

II. Tasa 21.15.—Arbitrios sobre el algodón importado.

III. Tasa 21.15.—Recargo sobre la importación de seda.

IV. Tasa 21.09.—Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

V. Gravamen sobre los productos del campo. Seguridad Social Agraria.

VI. Tasa 22.04.—Canon para la propaganda general del aceite de oliva español.

### TASA 15.03

#### I. Derechos Obvenconales de Aduanas

##### 1. NORMATIVA REGULADORA

Ley de 23 de diciembre de 1916 de creación de la Tasa.

Ley de Tasas de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1958).

Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, sobre revisión de tarifas y tipos («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965).

Ordenes ministeriales de 2 de julio de 1965 y 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1965 y 31 de julio de 1967).

Ley 74/1980, fr 29 de diciembre, que modifica tipos («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980).

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, que modifica tipos («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1982).

##### 2. TARIFAS APLICABLES

La Tasa denominada Derechos Obvenconales de Aduanas, creados por Ley de 23 de diciembre de 1916 y regulados por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, fueron revisadas por el Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, que declaró suprimidas en su artículo 1.30 las tarifas y epígrafes siguientes: tarifa primera, epígrafes 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.2 y 1.3.2; tarifa

segunda, epígrafe 2.1.3.15; tarifa tercera, epígrafe 3.3.3; y las tarifas cuarta, quinta, sexta y séptima, completas.

Junto a la anterior modificación, el citado Real Decreto-ley 26/1977, incrementó los tipos vigentes de cuota fija en un 50 por 100 y, con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado, de 29 de diciembre, fueron revisados de nuevo los tipos de cuota fija mediante la aplicación del coeficiente 1,78.

Nuevamente, y por Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, se establece en su artículo 21 una modificación en los tipos de cuantía fija de las Tasas y Tributos Parafiscales, en razón de aplicar el coeficiente rectificador 2,20 que sustituye al establecido por el artículo 45.1 de la Ley 74/1980.

Quedan, pues, actualizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, epígrafes y tipos de los derechos citados, conforme al cuadro que se indica:

#### Tarifa de Derechos Obvenconales de Aduanas

##### TARIFA 1.ª TRANSPORTE

###### 1.1 Marítimo de importación.

En las navegaciones de importación y tránsito satisfarán los Capitanes y Patrones de los buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.1.1 Manifiestos de altura y gran cabotaje:	
1.1.1.1 Buques con carga:	
Hasta 50 toneladas de carga ... ..	330
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas ... ..	165
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas ... ..	165
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso, de 1.000 toneladas en adelante ... ..	83
1.1.1.2 Buques con sólo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura ... ..	20
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje ... ..	13
1.1.1.3 Buques en lastre o tránsito ... ..	83

###### 1.2 Marítimo de exportación.

En la navegación de exportación satisfarán los Capitanes o Patrones de buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.2.1 Carpetas:	
1.2.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas de carga hasta 50 toneladas ... ..	17
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 100 toneladas ... ..	83
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas ... ..	83
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante ... ..	33
1.2.1.2 Buques con sólo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura ... ..	20
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje ... ..	13

###### 1.3 Marítimo de cabotaje, tanto de entrada como de salida

	Pesetas
1.3.1 Carpetas:	
1.3.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas ... ..	7
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas ... ..	33
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas ... ..	33
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas en adelante ... ..	17
1.3.1.2 Buques con sólo pasaje:	
En tráfico con Ceuta y Melilla (por cada pasajero) ... ..	3,50
Con los demás puertos (por cada pasajero) ... ..	7

###### 1.4 Aéreo de importación, exportación o tránsito de salida

	Pesetas
1.4.1 Manifiestos y carpetas:	
1.4.1.1 Aviones con carga:	
Hasta 20 kilogramos ... ..	10
Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos ... ..	7

Pesetas

Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos ... ..	10
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso de 500 kilogramos en adelante ... ..	7

1.4.1.2 Aviones con sólo pasaje:

Por cada pasajero de entrada o salida ... ..	20
--	----

La aplicación de la Tasa (apartado 1.4.1.2) ha suscitado dudas a su devengo y liquidación, dado que, conforme al artículo 6.º del Decreto 4299, la obligación de pago nace en el momento de prestarse los correspondientes servicios.

Y habida cuenta que la prestación de servicios puede duplicarse, según la clase de tráfico aéreo y escalas a realizar, con posibilidad, pues, de producción de una doble imposición, se estará a los siguientes principios para la liquidación de la tasa, por cada pasajero de entrada o salida en tráfico aéreo:

A) Tráfico internacional de entrada.

Entrada de aeronaves procedentes del extranjero, con destino a los aeropuertos de la Península y Baleares o demás nacionales situados en territorio extrapeninsular: la tasa se devengará en el primer aeropuerto de llegada, con independencia de que el vuelo continúe a otro aeropuerto nacional.

B) Tráfico internacional de salida.

Salida de aeronaves de la Península, Baleares y demás aeropuertos nacionales situados en territorio extrapeninsular: la Tasa deberá liquidarse en el último aeropuerto situado en la Península y Baleares o en el territorio extrapeninsular por donde se efectúe la salida de las aeronaves.

(Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, trasladada a las Aduanas por O. C. número 473, de 29 de octubre de 1982.)

Pesetas

1.5 Transporte terrestre.

1.5.1 Notas de punto avanzado:

1.5.1.1 Hasta 200 kilogramos ... ..	17
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos ... ..	7
Por cada 250 kilogramos o fracción de exceso hasta 1.000 kilogramos ... ..	7
Por cada 500 kilogramos o fracción de exceso de 1.000 kilogramos en adelante ... ..	7

Nota a la tarifa 1.ª:

Cuando los buques o aviones conduzcan pasajeros y carga satisfarán acumuladas las tarifas que corresponden a cada uno de dichos conceptos.

Exenciones y bonificaciones en la tarifa 1.ª:

A) En general:

1.º En toda clase de navegaciones están exentos del pago del derecho obvenacional tanto al embarque como al desembarque los pasajeros menores de tres años y los pasajeros por mar cuando viajen por cuenta del Estado.

2.º En los territorios francos de Ceuta y Melilla se reducen en un 50 por 100 las tarifas generales de derechos obvenacionales señaladas para las distintas clases de navegación.

3.º Las operaciones de provisiones y pertrechos para los buques no devengarán derecho obvenacional.

B) En la navegación de altura y gran cabotaje:

1.º Los certificados de provisiones que surtan los efectos de manifiesto en lastre se reintegrarán con el derecho obvenacional correspondiente a este último.

2.º Estarán exentos del derecho obvenacional los manifiestos de los buques conductores de mercancías afectas a los Convenios de Ayuda y Defensa Hispanoamericanos.

Esta exención sólo alcanza al tonelaje de mercancías conducidas con destino al Estado español en cumplimiento de tales Convenios, y no a las adquiridas por comerciantes y particulares con cargo a la citada ayuda.

3.º Los manifiestos especiales de los buques a que se refiere la Orden ministerial de 22 de enero de 1952 se reintegrarán obvenacionalmente según la tarifa de la navegación de cabotaje de entrada.

C) En la navegación de cabotaje:

1.º Los buques nacionales procedentes de nuestras Plazas de Soberanía que hagan escala en los puertos de Marruecos para tomar y dejar carga y pasaje no perderán por ello el carácter de navegación de cabotaje a efectos de la liquidación obvenacional.

D) En la navegación aérea:

1.º Están exentos del derecho obvenacional los manifiestos negativos de carga y pasaje.

E) En el tráfico terrestre y por ferrocarril:

No estarán sujetas a reintegro obvenacional la admisión y transición de cuadernos TIR, hojas de ruta y declaraciones TIF ni las operaciones de paso de frontera que se formalicen con tales documentos, incluso en transbordo en el transporte por ferrocarril. (Aclaración introducida por Circular número 594 de la Dirección General de Aduanas de 31 de julio de 1988.)

TARIFA 2.ª TRAFICO DE MERCANCIAS

2.1 En general, en el comercio de importación, marítimo, terrestre y aéreo.

Pesetas

2.1.1 Sobre cada declaración o talón de adeudo por declaración verbal en la importación de mercancías satisfará el consignatario el 3 por 100 de su valor en Aduana.	
La percepción mínima por despacho de las mercancías comprendidas en cada documento será la siguiente:	
Por cada declaración ... ..	17
Por cada talón de la serie C-7 ... ..	7

2.1.2 Para los despachos que no constituyen expedición comercial y, en su consecuencia, no precisan la obtención de la oportuna licencia de importación (despacho de mobiliario, equipajes, viajeros, correos y otros de naturaleza análoga), la percepción por documento será:

Por cada declaración ... ..	17
Por cada talón de la serie C-7 ... ..	7

2.1.3 Casos especiales:

2.1.3.1 Pipería y cascos de metal que se importen temporalmente, se exporten o reimporten, por cada uno, sin serle de aplicación el mínimo de 16 pesetas por despacho ... ..	1
2.1.3.2 Sacos vacíos que se importen temporalmente o reimporten los 100 kilogramos ... ..	3,5
2.1.3.3 Por expedición de cualquier pase para la importación o exportación de mercancías ... ..	33
2.1.3.4 Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal que entre o salga de España para pastar ... ..	7
2.1.3.5 Por cada cabeza de los demás ganados ... ..	1
2.1.3.6 Por cada tonelada o fracción de mercancías importadas en régimen temporal (mínimo 16 pesetas) ... ..	10

a) En todas las operaciones de importación temporal de mercancías, cualquiera que sea la modalidad en que ésta tenga lugar, deberá procederse a la liquidación y exacción de la Tasa con arreglo al criterio establecido en el presente apartado, salvo que la mercancía objeto de la importación temporal esté especificada concretamente en algún otro caso especial de la tarifa.

b) Las importaciones temporales al amparo de documentos internacionales (Carnets de Passages, ECS, ATA, etc.), creados o que se creen por Convenios Internacionales, en los que conste la no sujeción a impuestos, gravámenes, derechos o tasas, estarán exentos de reintegro obvenacional, conforme a lo que cada Convenio disponga.

c) En el caso de conversión de una importación temporal en definitiva, deberá procederse a una nueva liquidación y exacción de la tasa, con arreglo a la tarifa general 2.1.1, con las excepciones y bonificaciones, y con independencia de la liquidación e ingreso verificados en el momento en que tuvo lugar la importación temporal.

(Aclaraciones introducidas por Circular número 594, de la Dirección General de Aduanas, de 31 de julio de 1988.)

Pesetas

2.1.3.7 Por cada declaración de entrada en los depósitos ... ..	33
Los despachos de salida de los depósitos satisfarán la tarifa correspondiente al consumo que realizan.	
2.1.3.8 Por cada guía de tránsito o tornaguía ... ..	33
2.1.3.9 Por cada solicitud de guía de tránsito ... ..	19
2.1.3.10 Por cada guía de la serie D-8, a liquidar por talonarios ... ..	1
2.1.3.11 Por cada marchamo ... ..	0,30
2.1.3.12 Por cada certificación expedida a petición de los interesados ... ..	33

2.1.3.13 La hojalata importada en régimen de admisión temporal, dedicada a la fabricación de envases, estará sujeta a una liquidación provisional del 1,5 por 1.000 de su valor, que

será definitiva a su exportación, liquidándose hasta el 3 por 1.000 para aquella que no se hubiera exportado.

2.1.3.14 Las declaraciones de despacho de mercancías en tránsito satisfarán el derecho obvenacional de 16 pesetas, y las facturas de exportación que justifican la salida de dichas mercancías del territorio nacional se reintegrarán conforme a la tarifa general del comercio de exportación.

#### Notas:

1.ª A las mercancías importadas en régimen de admisión temporal se les aplicará la tarifa general o la excepción que les pueda corresponder según su naturaleza.

2.ª Los productos monopolizados importados por CAMPSA seguirán el régimen deducido de la Orden ministerial de 3 de abril de 1963 (actualmente 3,30 pesetas por tonelada). Los productos monopolizados importados por particulares con autorización de CAMPSA serán liquidados por las tarifas generales o por la excepción que les corresponda.

Se entenderá que si la importación de butano se efectúa directamente por CAMPSA, o sea, con documentación comercial y aduanera a nombre de esta Entidad, devengará el derecho obvenacional global de 3,30 pesetas por tonelada, al igual que los demás productos monopolizados.

Si la importación se verifica por otras Entidades o particulares, tanto si el citado producto procede directamente del extranjero como de las islas Canarias, devengará los derechos de la tarifa general, es decir, el 3 por 1.000 de un valor en Aduana. (Aclaración introducida por Circular número 594, de la Dirección General de Aduanas, de 31 de julio de 1968).

3.ª A las mercancías procedentes de las islas Canarias y territorios francos de Ceuta y Melilla, que con arreglo a las correspondientes disposiciones del arancel se admiten con libertad de derechos en la Península e islas Baleares, se les aplicará el derecho obvenacional del comercio de cabotaje cualquiera que sea el documento con el que se efectúe el despacho. Si los envases de las mercancías libres estuviesen sujetos al pago de los derechos se liquidará también la obvenación del comercio de cabotaje de entrada con arreglo al peso total despachado.

4.ª Los billetes del Banco de España de curso legal satisfarán el mínimo establecido en la tarifa general de 17 ó 7 pesetas, según el documento de despacho.

5.ª Los despachos de bacalao efectuados al amparo de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1952 y 23 de septiembre de 1955 satisfarán el derecho obvenacional correspondiente a la navegación de cabotaje.

El régimen obvenacional aplicable para el pescado fresco o congelado capturado en mares libres y desembarcado por los propios buques pesqueros nacionales será el de franquicia, y aplicación de las tarifas de cabotaje para el transportado por buques frigoríficos españoles cuando hayan sido transbordados a ellos desde pesqueros españoles, siempre que en la pesca y transporte se hayan cumplido las prevenciones que determina la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto). (Decisión aprobada por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1971, trasladada a las Aduanas por Oficio-Circular número 266, de 24 de noviembre de 1971).

6.ª Las mercancías destinadas a consumo en las Plazas de Soberanía, a efectos de la liquidación obvenacional, se considerarán como de tránsito, siéndoles, por lo tanto, de aplicación las tarifas aprobadas para esta clase de comercio.

#### Excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1:

1.ª El tabaco en rama y elaborado importado por «Tabacalera, S. A.», estará exento del reintegro obvenacional.

2.ª Toda la documentación aduanera correspondiente al tránsito de equipajes de viajeros estará exenta de derechos obvenacionales.

3.ª Los cereales, legumbres, patatas, piensos, forrajes, nitrato de sosa comercial, nitrato de cal comercial, sulfato amónico y nitrosulfato amónico comerciales, superfosfatos de cal, fosfatos de cal natural, sales potásicas para abonos y primeras materias para estos últimos, cementos, cales y tierras industriales, harina de pescado para piensos de aves, siempre que se declarase expresamente este destino, escorias Thomas: 0,50 por 1.000.

Las primeras materias para la fabricación de piensos compuestos, tales como leche en polvo desnaturalizada, harina de carne o harina de soja se incluyen, a efectos de liquidación obvenacional, en la tarifa general tributando, en consecuencia, a razón del 3 por 1.000 de un valor en Aduana. (Aclaración introducida por Circular número 594 de la Dirección General de Aduanas de 31 de julio de 1968).

4.ª Carbones minerales, caucho de la partida 40.08 del Arancel, asfalto, madera ordinaria y papel para prensa: 1 por 1.000. Se considerarán incluidos en la partida 40.08 los siguientes productos: caucho, gutapercha y análogos, en bruto o lavados, aunque sean en bloques o en hojas formando bloques y las facticias y demás imitaciones del caucho, sin labrar; ebonita sin labrar, en bruto, chicle (primera materia para fabricar goma de mascar); goma elástica, sin labrar; planchas de caucho, lavadas y almacenadas, sin vulcanizar y sin mezcla de otras materias y polvos de caucho. (Inclusión Orden ministerial de 2 de julio de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

Igualmente el caucho regenerado se considerará incluido en la limitación (Orden ministerial de 21 de junio de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Se entenderá por «madera ordinaria» a los efectos del presente apartado, las de:

Abedul, abeto blanco, abeto rojo, acacia, álamo negro, álamo temblón, álamo blanco (blanquillo), abeto (betula almus), aliso (almus incana), aliso (almus gelatinosa), chopo, encina, fresno, haya, olmo, peral, pinabete, pinos, pino blanco (salgareño), pino negral (negrillo), doncel, marítimo o gallego), pino carrasco, pino de la tierra (doncel piñonero), pino silvestre (valsain, negro de pirineo), plátano, roble y satén.

Por el contrario, deberán estimarse como maderas finas, y por consiguiente no les resultará de aplicación la bonificación considerada, las de:

Acebo, aceitillo, acoyaiba, alcanfor, amaranto, arce blanco (sicomoro), arce mayor, berbero, brezo, boj, caicedra (caoba africana o pino weitmont), caoba, cedrillo, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, citiso, curbaril, corniso, ébano blanco, ébano verde, enebro, espino blanco, evónimo, granadillo, granado, hterro (guayaco), iroco, jacaranda, jazmín, juthay, laurel, limoncillo, loto, madera purpúrea, madera de Ceylán, madera de Cumamare, madera de La Martinica, madera de Marcarenias y del Brasil, nogal, ojaranzo, olivo, palisandro, palo de rosa, palo Boco, palo cóndor, palo hierro, palo hueso, palo limón, palo santo, palo verde, sándalo, sándalo blanco, sibucco, teca, tejo y tilo.

Ha de tenerse en cuenta que el conjunto de maderas consideradas tropicales en el vigente Arancel de Aduanas son maderas finas, no disfrutará de la presente bonificación, salvo que la presentación o destino de dichas maderas tropicales desvirtúen de por sí el concepto de «madera fina» (apeas trozas, etcétera). (Circular de la Dirección General de Aduanas número 861, de 28 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto).

5.ª Mercancías comprendidas en las partidas 05.05, 05.15, 31.01, 47.01, 47.02, 55.01, 55.03, 57.02.A, 57.03.A, 57.04.A y 73.01 del Arancel, cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 0,50 por 1.000.

Se considerarán incluidas en las partidas 05.05 ó 05.15: conchas en estado natural; desperdicios de cuero y pieles sin curtir; dientes de origen animal; esponjas marinas en bruto; nervios en estado natural; pezuñas, polvos de lana; raspaduras de asta; retales de piel para fabricar cola y los productos preparados exclusivamente con residuos o desperdicios de origen animal y para ser utilizados en la alimentación de animales.

En la partida 31.01: El hollejo, mantillo (abono) y sargazo.

En la partida 47.02: Los desperdicios de cordelería.

En la partida 57.03.A: Los desperdicios de yute.

En la partida 73.01: El lingote de hierro.

(Inclusiones realizadas por Orden ministerial de 2 de julio de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

6.ª «Mercancías comprendidas en las partidas 12.01.BI, 12.01.BII, 12.01.BIII, 12.01.BIV, 12.01.BV (excepto Copra y Palmiste), 12.01.BVI, 12.01.BVII, 12.01.BVIII, 12.01.BIX, 14.01.AI, 14.01.CI, 14.05.A, 15.02.AII, 15.02.BIb, 15.02.BIIb, 15.04.AIa, 15.04.AIIa, 15.04.BI, 15.04.CI, 15.06, 25.03, 25.09, 66.02, 73.03 del Arancel cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.»

Se considerarán incluidas en la partida 12.01.BI: El orujo de aceituna, anacardos, cañamones, colza, crotonglilio, nabina y demás semillas oleaginosas.

En la partida 14.01.A: El aserrín de madera, corozo (en estado natural), crin vegetal, tampico y viruta de madera (sin labrar).

En la partida 15.04.A: El alquitrán animal o de huesos.

En la partida 15.06.B: Aceite de piel de buey y grasas animales, sin manufacturar.

(Inclusiones por Orden ministerial de 2 de julio de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

7.ª Combustibles minerales líquidos, por tonelada métrica: 3,30 pesetas.

8.ª Los combustibles minerales líquidos que se importen en los territorios francos de Ceuta y Melilla satisfarán el derecho obvenacional a razón de 2,50 pesetas por tonelada métrica.

#### TARIFA 3.ª COMERCIO DE EXPORTACION

##### 3.1 Comercio de exportación y tránsito, marítimo y terrestre.

Pesetas

##### 3.1.1 Comercio de exportación:

En el comercio de exportación satisfará «cada exportador», según el peso de las mercancías por cada factura:

Por cada tonelada o fracción de exceso hasta cinco toneladas métricas ... .. .	20
Por cada cinco toneladas métricas o fracción de exceso hasta 50 toneladas métricas ... .. .	40
Por cada 25 toneladas métricas o fracción de exceso hasta 500 toneladas métricas ... .. .	165
Por cada 100 toneladas métricas o fracción de exceso, de 500 toneladas métricas en adelante ... .. .	330

	Pesetas
3.1.2 Paquete postal.	
Por cada paquete postal ... ..	2
3.2 Comercio de exportación aéreo.	
3.2.1 Por cada factura:	
Hasta 20 kilogramos ... ..	16
Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos ... ..	9,9
Por cada 50 kilogramos o fracción de exceso hasta 500 kilogramos ... ..	16
Por cada 100 kilogramos o fracción de exceso, de 500 kilogramos en adelante ... ..	16
3.2.2 Paquete postal:	
Por cada paquete postal ... ..	3
3.3 Casos especiales.	
3.3.1 Minerales que no sean volframio, cloruro sódico (sal común), carbones minerales y los ocreos naturales satisfarán la cuarta parte de la tarifa.	
3.3.2 Frutas frescas, cebollas, hortalizas y legumbres frescas, arroz y las sales potásicas satisfarán la mitad de la tarifa.	
3.3.3 Lana de balas, pieles secas en bruto, en fardos, hilados de toda clase en fardos, por bulto ... ..	7
3.3.4 Los anteriores cuando vayan destinados a las Plazas de Soberanía y Canarias, por bulto ... ..	3,30
3.3.5 Las exportaciones desde las Plazas de Soberanía del Norte de África satisfarán el 50 por 100 de las tarifas.	
3.3.6 Las exportaciones de libros por correo ordinario, en paquetes que no sean postales satisfarán la tarifa obvenconal de éstos reducida en un 50 por 100, es decir, 0,75 pesetas por cada paquete de libros, siempre que se trate de envíos de carácter comercial. Las exportaciones por correo ordinario que no tengan este carácter no devengarán derecho obvenconal.	
3.3.7 Las exportaciones de arena para la construcción se liquidarán obvenconalmente a la cuarta parte de la tarifa del comercio de exportación.	
3.3.8 La exportación de residuos de piritas quemadas se liquidará a la cuarta parte de los que correspondería por tarifa.	
<i>Exenciones:</i>	
1.ª Las facturas de provisiones y pertrechos de los buques nodriza a que se refiere la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1952 estarán exentas del derecho obvenconal.	
3. NORMAS SOBRE LIQUIDACION E INGRESO Y CONTABILIZACION DE EFECTOS	
3.1 Liquidación y pago.	
La liquidación y pago de la Tasa se efectuará en la forma que se indica:	
3.1.1 Manifiestos en navegación marítima y aérea (serie A1), notas de punto avanzado y manifiestos en tránsito terrestre:	
Las liquidaciones se girarán por las Aduanas a los correspondientes consignatarios de buques, de los demás medios de transporte o compañías de navegación aérea, por períodos semanales, quincenales o mensuales, según el tráfico, computados a partir del registro de los documentos o de la fecha de salida del avión.	
Se practicarán en hojas liquidatorias especiales, ajustadas al modelo adjunto, que se formularán por triplicado, registrándose en libro independiente en el que constarán los siguientes datos: Número de orden, fecha, consignatario o compañía de navegación e importe total de la cantidad liquidada.	
Quedará en el Negociado el ejemplar principal como antecedente.	

A su vez, en cada manifiesto se dejará constancia del número de la hoja liquidatoria en la que figure incluida la liquidación de que se trate.

Una vez contraídas las liquidaciones serán notificadas a los interesados, sirviendo a tales extremos la entrega a los mismos del ejemplar triplicado de la hoja liquidatoria, diligenciada previamente con la correspondiente anotación contable de su contraído.

El pago de la Tasa se efectuará en la caja de la Aduana, anotándose en el ejemplar del interesado (ejemplar triplicado) la diligencia de «recibi» de caja. El ejemplar duplicado será remitido a Contabilidad para su intervención, y posterior envío al Negociado de origen donde se archivará a sus efectos.

3.1.2 Carpetas en navegación de exportación y marítimo de cabotaje (serie D2).

Se observará la tramitación reseñada en anterior apartado 3.1.1.

3.1.3 Declaraciones de importación (series C-1 y C-6).

La liquidación de la Tasa se practicará en las correspondientes hojas liquidatorias y contables (series A-21 y A-22) en el mismo acto de efectuarse la de los restantes conceptos integrantes de la deuda tributaria, haciéndose efectivo su importe junto al de la cuota tributaria girada por la operación de comercio realizada.

No obstante lo señalado, y por razones de simplificación administrativa, se efectuará el pago con fijación de sellos por el importe de los derechos devengados en los casos de:

a) Importación de mobiliarios con exención de derechos de Arancel y de ICGI.

b) Importaciones temporales no sujetas al pago de derechos.

c) Reimportaciones sin pago de derechos.

d) Mercancías en tránsito.

3.1.4 Talones de adeudo por declaración verbal (serie C-7).

Las liquidaciones se practicarán en el propio talón y su ingreso se efectuará con el de los demás tributos liquidados en la forma dispuesta con carácter general.

3.1.5 Declaraciones de exportación (serie B-1).

La liquidación e ingreso de la Tasa, cuyo importe por documento excede de 1.000 pesetas, se efectuará por medio de las hojas liquidatorias especiales y en la forma reseñada en anterior apartado 3.1.1.

La liquidación se girará al exportador o representante autorizado en los plazos igualmente destacados, anotándose en cada documento el número de la hoja liquidatoria que le corresponda.

Cuando el importe de la Tasa no exceda de 1.000 pesetas, el pago de la misma se efectuará por medio de sellos obvenconales, fijados sobre cada documento formalizado.

3.1.6 Declaraciones de exportación (serie B-3).

El pago se efectuará mediante la fijación de sellos obvenconales.

3.2 Contabilización.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales remitirán al Centro directivo cuenta certificada de los sellos obvenconales existentes en dicha unidad y en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales u otros Servicios territoriales de su dependencia, de los recibidos y consumidos en el período, así como de su saldo de existencias para el mes siguiente. Dicha cuenta se ajustará en su confección al modelo adjunto.

3.3 Recaudación.

La recaudación de la Tasa 15.03 se efectuará por las Aduanas de la misma forma con que se realice la de los restantes tributos a su cargo.

3.4 Ingreso.

El ingreso de la Tasa en el Tesoro se verificará en los plazos reglamentarios a la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Concepto general: Acreedores.—Concepto parcial: Tasa 15.03.—Derechos Obvenconales de Aduanas».

CUENTA CERTIFICADA que DON ....., Jefe Adjunto, rinde de los sellos obven-  
 cionales existentes en esta Inspección-Administración en fin del mes anterior, de los recibidos y consumidos en  
 el mes en los Servicios al dorso relacionados, y de los que resultan en existencias para el mes próximo:

C U E N T A   D E   S E L L O S   O B V E N C I O N A L E S

	1	2	3	4	5	10	25	50	100
Existencias del mes de .....									
Recibidos de .....									
TOTAL CARGO.....									
Expedidos en la provincia .....									
Remitidos a .....									
TOTAL DATA .....									
EXISTENCIAS PARA .....									

VALORACION DE LOS SELLOS

Precio	Sellos	Importe Pts.
1		
2		
3		
4		
5		
10		
25		
50		
100		
TOTAL .....		

R E S U M E N

El importe de los sellos vendidos asciende a .....  
 ..... pesetas y ha sido ingresado en el Tesoro con Car-  
 tas de Pago números .....

La precedente Cuenta de sellos está conforme con los asientos que fi-  
 guran en los Libros correspondientes, existencias reales y documentos de  
 ingreso en el Tesoro.

Y para que conste, expido la presente en ..... a .....  
 de ..... de mil novecientos .....

V° B°  
 EL INSPECTOR-ADMINISTRADOR

TASA 21.15

II. Arbitrios sobre el algodón importado

1. NORMATIVA REGULADORA

Decreto de 13 de julio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1940).

Decreto de 10 de marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1950).

Decreto de 30 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1955).

Decreto 499/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1960).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo de 1963).

Real Decreto-ley 28/1977, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1977).

Ley 74/1980, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980).

Orden ministerial de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979).

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1982).

2. TARIFAS APLICABLES

En la actualidad son tres los arbitrios en vigor, aplicables al algodón sin cardar ni peinar de la posición arancelaria 55.01, modificados los dos primeros en su cuantía por el Real Decreto-ley 28/1977, por la Ley 74/1980 y por el también Real Decreto-ley 24/1982, sobre actualización de tasas y exacciones parafiscales.

Según ello, la tarifa actual es la que se señala:

A. Arbitrios convalidados por Decreto 499/1960:

A.1 Arbitrio de 0,30 pesetas por kilogramo de peso bruto de algodón importado.

A.2 Arbitrio de 1,00 pesetas por kilogramo de peso bruto de algodón importado.

B. Arbitrio creado por Decreto de 13 de julio de 1940, modificado por Decretos de 10 de marzo de 1950 y 30 de octubre de 1955:

Arbitrio de 0,50 pesetas por kilogramo/neto de algodón importado.

3. NORMAS LIQUIDATORIAS Y DE INGRESO

El algodón sin cardar ni peinar de la partida del arancel 55.01 que se importa será objeto de la siguiente gestión liquidatoria y de ingreso:

ID Arbitrios A.1 y A.2, por un total de 1,00 pesetas por kilogramo/bruto de algodón importado, que será liquidado al mismo tiempo que sus restantes tributos de la importación.

Será contabilizado en concepto autónomo por «Tasa 21.15.—Algodón».

La aplicación a Tesoro se hará en los plazos reglamentarios en la forma que se señala: «Operaciones del Tesoro.—Concepto general: Acreedores.—Concepto parcial: Tasa 21.15.—Arbitrios sobre el algodón importado. Decreto 499/1960».

ID Arbitrio B, por un importe de 0,50 pesetas por kilogramo/neto de algodón importado, se liquidará en el mismo momento que los restantes conceptos liquidados por las Aduanas.

Se contabilizará con independencia de los arbitrios de la tasa 21.15, por tratarse de un concepto distinto, como «Seguridad Social. Algodón».

El ingreso se efectuará mensualmente de la siguiente forma:

En Madrid: Las cantidades recaudadas se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España, a nombre de «Tesorería General de la Seguridad Social».

En provincias: Las cantidades recaudadas se ingresarán en las cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España a nombre de «Tesorería Territorial de la Seguridad Social».

En los casos en que la Aduana recaudadora radique en población donde no exista sucursal del Banco de España, los ingresos se efectuarán en la cuenta de «Extrapresupuestarios» para su posterior transferencia a la cuenta citada del Banco de España.

En los documentos con los que se instrumente el ingreso se expresará: «Arbitrio sobre el algodón importado.—Decreto de 13 de julio de 1940».

4. EXENCIONES

De acuerdo con lo establecido en la Circular número 82 V de la Dirección General de Aduanas e I. E., de 3 de enero de 1952 («Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas» número 1818), el arbitrio creado por Decreto de 13 de julio de 1940 no se percibirá para los despachos de algodón producido y procedente de las islas Canarias que llegue a los puertos de la península e islas Baleares acompañado de un certificado expedido por los Servicios Agronómicos de la respectiva provincia canaria en el que se acrediten ambos extremos.

TASA 21.15

III. Recargo sobre la importación de seda

1. NORMATIVA REGULADORA

Decreto 499/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24).

2. TARIFAS APLICABLES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 499/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la Tasa, denominada «Recargo sobre los artículos de la clase XI del Arancel de Importación», la misma ha de girarse a razón del 5 por 100 sobre el importe de los derechos de Arancel de los artículos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias:

Están sujetas a este recargo la seda natural y el rayón, en sus diversas variedades (viscosa, cuproamoniaca y acetato), tanto sus materias primas, semimanufacturas o manufacturas, comprendidas en la sección XI y en el capítulo 65 del Arancel.

3. NORMAS LIQUIDATORIAS Y DE INGRESO

Los artículos de seda de las partidas arancelarias antes reseñadas quedarán gravadas con el recargo del 5 por 100 sobre los derechos del Arancel, en el momento mismo de girarse liquidación sobre los restantes tributos debidos con ocasión de la importación de que se trate. La deuda del recargo se notificará e ingresará en los mismos plazos y con idénticos medios de pago que los expresados restantes conceptos liquidados.

Las cantidades liquidadas serán contabilizadas en forma independiente, por su concepto 21.15 y aun así discriminadas con el algodón: «Tasa 21.15. Seda».

La aplicación a Tesoro se hará en los plazos reglamentarios en la forma que se señala: «Operaciones del Tesoro.—Concepto general: Acreedores.—Concepto parcial: Tasa 21.15.—Recargo sobre la importación de seda.—Decreto 499/1960».

TASA 21.09

IV. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

1. NORMATIVA REGULADORA

Decreto 496/1960, de 17 de marzo, de convalidación («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1960).

2. TARIFA APLICABLE

La Tasa, en razón a lo establecido por el Decreto 496/1960, y criterios sostenidos por el Ministerio de Agricultura tanto en la redacción de la Circular 431 de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales como en la actualidad, deberá exigirse conforme a los tipos impositivos que más adelante se detallan.

En cuanto a base, y de conformidad con los términos del propio Decreto, única normativa básica reguladora, ha de considerarse el «valor normal de la mercancía». Dicho valor normal en los supuestos de importación ha de ser entendido como su valor en Aduana.

Adecuando la terminología del Decreto 496/1960 (...) despacho de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etcétera) a la propia arancelaria, la Tasa se exigirá sobre los productos importados correspondientes a las siguientes posiciones arancelarias:

Partida arancel	Partida arancelaria	Producto	Tasa por Tm
31.02 (completa)	31.02.10	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.15	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.90.1	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.70	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.60.1	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.60.9	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.20	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.50	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.40	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.30	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.90.2	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.80	Abonos nitrogenados ...	26,7
	31.02.90.9	El fertilizante denominado «Humus regenerado» queda incluido, a efectos de la Tasa, en la presente partida arancelaria ...	26,7
	31.03.A.II.a)	31.03.17	Escorias de desfosforación ...
31.05.A.I	31.05.04	Abonos complejos (con riqueza en varios elementos como nitrógeno, fosfórico, potasa, con o sin inclusión de	

Partida arancel	Partida arancelaria	Producto	Tasa por Tm
		otros elementos llamados mermas) ... ..	20
31.05.A.II.b)	31.05.08		20
31.05.A.II.c)	31.05.14		20
	31.05.18		
	31.05.19		
31.05.A.III	31.05.21	Abonos complejos (con riqueza en varios elementos como nitrógeno, fosfórico, potasa, con o sin inclusión de otros elementos llamados mermas) ... ..	20
	31.05.23		
	31.05.25		
28.02	28.02.00.1	Azufres elaborados para su uso directo en el campo ... ..	18,7
	28.02.00.2		18,7
28.38.A.II	28.38.27.1	Sulfato de cobre ... ..	66,8
	28.38.27.2	Sulfato de ccbre ... ..	100,8

## 3. EXENCIONES

Las Aduanas no liquidarán la Tasa a los despachos de todos los productos gravados por la misma, cuando se introduzcan en la Península e islas Baleares por la «Compañía Insular de Nitrógeno, S. A.» (CINSA), procedentes y fabricados por su factoría de Canarias.

## 4. NORMAS DE LIQUIDACION E INGRESO

La Tasa 21.09 se liquidará por las Aduanas en el mismo acto que los restantes tributos devengados con ocasión de la importación de que se trate, siendo objeto de notificación y pago en identidad de circunstancias que aquéllos.

El importe de la recaudación obtenida se ingresará en el Tesoro en los plazos reglamentarios y a la aplicación: «Operaciones del Tesoro. Concepto general: Acreedores-Concepto parcial: Tasa número 21.09.—Tasa de gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos».

Queda sin efecto, por otra parte, la obligación de rendirse por las Aduanas a las Jefaturas Agronómicas los perfiles quincenales establecidos por la Circular 431 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

## V. Gravamen sobre los productos del campo.

## Seguridad Social Agraria

## 1. NORMAS REGULADORAS

Ley 41/1970, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Decreto 345/1971, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo).

Decreto 3018/1973, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Real Decreto 2826/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

## 2. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

El artículo 7 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, sobre financiación del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social, facultó al Gobierno para que, dentro de los ingresos previstos como recursos económicos del expresado Régimen, estableciera percepciones sobre los productos importados o nacionales derivados del campo. Tales percepciones han quedado establecidas por los Decretos 345/1971, de 25 de febrero; 3018/1973, de 23 de noviembre, y 2826/1981, de 27 de noviembre.

Para su exacción, en lo que afecta a la importación de los productos derivados del campo sujetos al mismo, las Aduanas tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1. *Denominación de la exacción.*—Será: «Gravamen sobre productos derivados del campo. Seguridad Social Agraria.»

2. *Hechos sujetos.*—Estarán sujetas al gravamen las importaciones a consumo de los productos derivados del campo que se enumeran en el artículo 1 del Decreto (tarifa aneja).

En las importaciones que se verifiquen en régimen temporal o en tránsito, así como en admisión temporal, se garantizará el gravamen en unión de los tributos que sean exigibles. En las importaciones en régimen de reposición no procederá su ingreso.

3. *Personas obligadas al pago.*—Lo estarán los importadores de los productos afectados.

4. *Devengo.*—La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se solicite de la Aduana el despacho de la mercancía, en la forma reglamentariamente prevista para los derechos del Arancel.

5. *Bases impositivas.*—Salvo para la cerveza y sus sustitutos, y para los canales de ternera, que tienen señalado un gravamen específico, para los demás productos se exigirá «ad valorem», tomándose como base, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto, el valor en Aduana del producto impor-

tado, incrementado, en su caso, por los derechos de Arancel y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al mismo. La base así obtenida será la que se tome como precio de venta en origen para deducir el tipo aplicable, en su caso (tarifa aneja).

Por excepción, asimismo, en las importaciones de jarabes y bebidas refrescantes, el tipo aplicable del 5,5 por 100 se girará sobre la base del correspondiente impuesto especial.

6. *Tipos impositivos.*—Serán los fijados por el artículo 2 del Decreto, que se transcriben en la tarifa aneja.

7. *Liquidación y contabilización.*—La liquidación se efectuará en cada caso simultáneamente con la de los tributos integrantes de la renta de Aduanas que sean exigibles con motivo de la importación del producto de que se trate.

Las cantidades liquidadas se contabilizarán independientemente de las que lo sean por otros conceptos.

8. *Recaudación e ingreso.*—La recaudación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas, produciéndose el ingreso en la forma que se detalla:

a) En Madrid.—Las cantidades recaudadas se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de «Tesorería General de la Seguridad Social».

b) En provincias.—Las cantidades recaudadas se ingresarán en las cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España a nombre de «Tesorería Territorial de la Seguridad Social».

En los casos en que la Aduana recaudadora radique en población donde no existe sucursal del Banco de España, los ingresos se efectuarán en la cuenta de «Extrapresupuestarios» para su posterior transferencia a la cuenta citada del Banco de España.

En los documentos con los que se instrumente el pago se expresará: «Gravamen sobre productos del campo.—Importación. Seguridad Social Agraria.»

## 3. TARIFAS APLICABLES

## Gravamen sobre los productos derivados del campo (Seguridad Social Agraria)

1. Relación orientadora de las mercancías afectadas, clasificadas por partidas arancelarias:

a) Pieles finas:

De acuerdo con la Circular 704 de la Dirección General de Aduanas e I. E. de 19 de junio de 1973, y con la Resolución de la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de 10 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 19), se considerarán «pieles finas», a los efectos de la correspondiente percepción de Seguridad Social, todas aquellas que se incluyan en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas y siempre que no se demuestre su condición de pieles corrientes o de imitación:

43.01. Peletería en bruto: Se excluye la subpartida 43.01.A. Pieles de conejo y liebre.

43.02. Peletería curtida o adobada: Se excluye la subpartida 43.02.A. Pieles de conejo y liebre.

43.03. Se gravarán las pieles finas que se importen confeccionadas como prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etc., incluidas en la presente partida arancelaria. Peletería manufacturada o confeccionada, quedando, por tanto, excluidas las confeccionadas con pieles de conejo o liebre o cualquiera otra que tenga carácter de piel corriente o de imitación.

b) Aguardientes, licores, brandys y whisky, envasados, con marca o a granel: 22.09.

El Oficio-Circular número 395 de la Dirección General de Aduanas e I. E. de 8 de abril de 1978, ha dispuesto que las importaciones de aguardientes de malta (partida arancelaria 22.09.C.III.b) para la elaboración de whisky, por tratarse de un producto no apto para uso de boca, quedará exento de la percepción del gravamen sobre los productos del campo.

c) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter, soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a 20 pesetas/litro:

22.05.A Vinos espumosos.

22.05.B-1 Vinos generosos.

22.05.C-1 Vinos con denominación, en botellas.

22.05.D.I.a Vinos blancos en botellas.

22.05.D.II.a Vinos otros en botellas vermut.

22.09 Bitter.

d) Jarabes y bebidas refrescantes:

21.07.F Jarabes de azúcar.

21.07.G Preparados no alcohólicos para bebidas.

22.02 Bebidas refrescantes.

e) Cervezas y sustitutivos:

22.03 Cervezas.

f) Dátiles frescos, cocos y piñas:

08.01.A Dátiles frescos.

08.01.C Piñas tropicales.

08.01.E Cocos.

g) Maderas en bruto, escuadradas, aserradas, chapas y duelas:

- 44.03 Madera en bruto.
- 44.04 Madera escuadrada.
- 44.05 Madera aserrada de más de 5 mm.
- 44.14 Madera aserrada de menos de 5 mm.
- 44.22 Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.

h) Canales de ternera enteras y troceadas:  
02.01.A.II Carne de bovinos.

2. Tipos impositivos (artículo 2.º del Decreto 345/1971, de 25 de febrero).

a) Canales de ternera enteras y troceadas: Cinco pesetas/kilogramo, canal.

b) Pieles finas: 10 por 100.

c) Aguardientes, licores, brandys y whiskys, envasados y con marcas:

Cuando su precio en origen sea superior a 125 pesetas/litro: 20 por 100.

Cuando su precio en origen oscile entre 40 y 125 pesetas/litro: 14 por 100.

Cuando su precio en origen sea inferior a 40 pesetas/litro: 10 por 100.

d) Aguardientes, licores, brandys y whiskys a granel: 10 por 100.

e) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter, con precio de venta en origen superior a 20 pesetas/litro:

Cuando el precio de venta en origen sea superior a 40 pesetas/litro: 14 por 100.

Cuando el precio de venta en origen oscile entre 20 y 40 pesetas/litro: 10 por 100.

f) Jarabes y bebidas refrescantes: 5,5 por 100 sobre la base del correspondiente impuesto.

g) Cerveza y sustitutivos: 70 pesetas/hectolitro.

h) Maderas:

1. Maderas en bruto y escuadradas: 1,5 por 100.

2. Maderas aserradas, coníferas: 2 por 100.

3. Otras maderas aserradas, chapas y duelas: 2,5 por 100.

4. DEVOLUCION DE PERCEPCIONES

Por Oficio-Circular número 7/1971 (9-9) del Instituto Nacional de Previsión (Mutualidad Nacional Agraria) se establece el modelo oficial para aquellas exportaciones que puedan dar lugar a la devolución de las percepciones establecidas por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada disposición y en colaboración con el referido Organismo encargado de la devolución de estas percepciones, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera.—Los exportadores de productos comprendidos en el artículo 1 o de aquellos más transformados, en cuya elaboración hayan entrado los primeros, objeto de gravamen por las citadas percepciones, si optan por la devolución de éstas, presentarán el modelo oficial referenciado, según modelo adjunto, unido a la declaración de exportación, debidamente diligenciado.

Segunda.—Por los Servicios de Aduanas se comprobarán los datos de este documento con los figurados en el de exportación que se refieran a la descripción de la mercancía exportada, haciendo constar mediante la correspondiente diligencia su resultado en el reverso.

Tercera.—En el documento aduanero se hará constar la presentación del modelo oficial, en su caso, para posibles comprobaciones posteriores.

INSPECCION-ADMINISTRACION  
DE ADUANAS E IMP. ESPECIALES

ANEJO - 1

HOJA LIQUIDATORIA DE DERECHOS OBVENCI-  
NALES EN LOS TRAFICOS MARITIMO Y AEREO

NUMERO DE REGISTRO .....

CONSIGNATARIO (1) .....

DOCUMENTACION (2) .....

Num. del Documento	Fecha (3)	Mercancía		Viajeros			TOTAL Derec
		Peso	Derechos	Su num.	Tarifa	Derechos	
Totales o suma y sigue....							

(1) Se expresará el del buque o avión.

(2) Manifiesto, Carpetas de Exportación y Carpetas de Cabotaje.

(3) Se indicará la de registro para los Manifiestos y la del permiso de salida para las Carpetas.

AL PIE O AL DORSO DE ESTE IMPRESO DEBERAN  
FIGURAR LOS SIGUIENTES DATOS:

<u>CONTRACCION</u>	<u>RECIBI DE CAJA</u>	<u>INTERVENCION</u>
Número .....	Pesetas .....	Número .....
Fecha .....	.....	Fecha .....

## TASA 22.04

## VI. Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español

## 1. NORMATIVA REGULADORA

Decreto 306/1980, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), de convalidación de la Tasa. z z

Real Decreto 1772/1979, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), de Comisión gestora de la Casa.

## 2. ORDENACION DE LA TASA

## I. Objeto.

Son objeto de la exacción todas las exportaciones de aceite de oliva español con destino a mercados extranjeros.

A efectos de unificación de criterios, el Instrumento de ratificación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1983), prorrogado por el Protocolo de 23 de marzo de 1973, establece en su artículo 8.º que la «denominación aceite de oliva empleada sola no se aplicará, en ningún caso, al aceite de orujo de aceituna». (Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 8 de junio de 1976, Oficio-Circular número 366.)

## II. Sujetos.

Se hallan obligados directamente al pago de la exacción aquellas personas, naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que exporten aceite de oliva con destino a mercados extranjeros.

## III. Base.

La base queda determinada por el precio FOB del aceite de oliva objeto de la exportación, en su equivalencia a moneda nacional, según el cambio que rija en el momento en que la exportación se realice.

## IV. Tipo.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo fijo el 1,20 por 100.

## V. Devengo.

La obligación de contribuir nace y es exigible desde el momento en que por la Aduana se proceda al despacho del aceite de oliva para su exportación al extranjero.

## VI. Recaudación.

La Aduana de exportación liquidará la Tasa, una vez nacida la obligación, en hoja liquidatoria y contable de los modelos convencionales, que será contraída y notificada conforme a lo establecido con carácter general en el artículo 382 de las Ordenanzas de Aduanas, procediéndose al ingreso, en todo caso, en la propia Caja de la Aduana, dentro de los plazos reglamentarios señalados para los derechos de la renta en aquel texto ordenador.

## VII. Aplicación.

La aplicación a Tesoro se hará, en los plazos reglamentarios, según la clase de la Oficina de Aduanas, a la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Concepto general: Acreedores.—Concepto parcial: Tasa número 22.04.—Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español».

## VIII. Reclamaciones.

Los actos de gestión de la Tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## IX. Devoluciones.

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de 28 de diciembre de 1958 (cuando el servicio no se preste, o no se preste o desarrolle en la forma adecuada). Su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia se halla establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17965** ORDEN de 16 de junio de 1983 por la que se modifica la de prohibición de importación de suinos y productos derivados de los mismos procedentes de Italia.

Ilustrísimo señor:

Tras las medidas adoptadas por los Servicios Veterinarios de Italia para el control de los casos de peste porcina africana presentados en el territorio continental de dicho país, procede que se modifique la decisión española, adoptada por Orden ministerial de 19 de abril de 1983, por la que se prohíbe la importación procedente de Italia de suinos y productos derivados de los mismos.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley y el Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La prohibición de importación de suinos y productos derivados de los mismos, no esterilizados, originarios o procedentes de Italia, queda limitada a la región del Piemonte y a la isla de Cerdeña.

Segundo.—Tanto los productos esterilizados originarios de la zona a que se refiere el apartado anterior como los suinos y productos derivados de los mismos, que proceden del resto de Italia, requerirán para su importación en España la autorización zoonosanitaria previa de la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas se extremará la vigilancia en relación con la presente disposición.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para el desarrollo de esta Orden y adopción de las medidas que garanticen su estricto cumplimiento.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Queda derogada la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se prohibía la importación de suinos y productos derivados de los mismos de todo el territorio italiano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**17966** ORDEN de 21 de junio de 1983 por la que se determinan las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica de las estaciones terrenas de barco.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, regula la tenencia y uso de equipos y aparatos de radiocomunicaciones, y en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.